

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto S- 011 /2023

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120140019600
Demandantes	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	María Magda García Castillo
Asunto	Acepta renuncia de poder

### 1. ANTECEDENTES

El abogado Gerardo León Mancera Parada renunció al poder otorgado por Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Gobierno.

### 2. CONSIDERACIONES

Se aceptará la petición elevada por el togado, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder elevada por el abogado Gerardo León Mancera Parada, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84810b87774c4887b46f03721bdf8f6750ca165543571b95ec56dbbeb72f3595**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto S-005/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042000</b>
<b>DEMANDANTE: ARIETE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LA PROCURADURÍA.**

Mediante Auto S-798/2022 de 14 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que adecuara el contenido de la misma aportando al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Con escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señalando que pese a haber solicitado el trámite de conciliación en debida forma, la Procuraduría General de la Nación no dio inicio al trámite conciliación solicitado, razón por la cual no se adjuntó la constancia de conciliación extrajudicial.

A través de auto de 17 de noviembre de 2022, este Despacho requirió a la demandante a fin de que aportara al expediente prueba del correo enviado a la Procuraduría General de la Nación, en la cual se pudiera establecer la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por medio de escrito radicado el 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por este Despacho allegando al expediente certificación expedida por la empresa "CERTIMAIL" mediante la cual pretende probar que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue enviada el 07 de enero de 2022 al correo electrónico [conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co)

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación a fin de que informara al Despacho de manera concreta cual fue el trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte actora, ello con el fin de determinar por parte de este Despacho la fecha en que su suspendió el término de caducidad del medio de control, e igualmente la fecha en que culminó el trámite conciliatorio reanudando el mencionado término de caducidad.

El Ministerio Público mediante escrito radicado el veintiuno (21) de marzo de 2023, informó a este Despacho que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue enviada el siete (07) de enero de 2022 al correo electrónico [conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co), sin embargo

omitió informar la fecha en que se emitió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, información necesaria para realizar el conteo del término de caducidad del medio de control que en derecho corresponde.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que la información suministrada por el Ministerio Público no es suficiente para realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, por lo que se requerirá nuevamente a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa para que dentro del término de diez (10) días aporte a este expediente la constancia que dio por concluido el trámite conciliatorio dentro del presente asunto, o en su defecto, informe de manera concreta cual fue la fecha en que culminó dicho trámite.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 6 PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, aporte a este expediente la constancia que dio por concluido el trámite conciliatorio, o en su defecto, informe de manera concreta cual fue la fecha en que culminó dicho trámite. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5faa4e947102b7c20f238703cfb836dbae0b37140e7608555cb91d950f34cb**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto S-002/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230010900</b>
<b>DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN.**

Revisados los presupuestos de admisibilidad del presente medio de control, este Despacho mediante auto de veintidós (22) de noviembre de 2023 resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando a la Secretaría notificar la providencia, a la demandada allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados y se le reconoció personería al apoderado de la parte actora.

A través de escrito radicado el veintiocho (28) de noviembre de 2023, el abogado **JOSÉ VICENTE GUZMÁN** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, presentó una solicitud de adición contra el auto de veintidós (22) de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de la referencia. En el mencionado escrito el profesional del derecho solicita lo siguiente:

*“El Auto I-654/2023 de 22 de noviembre de 2023 dispone como asunto “ADMITE DEMANDA”, lo cual se manifiesta en su primer párrafo dentro de las consideraciones de la providencia. No obstante, en la parte resolutive, no se incorporó una anotación semejante.*

*En efecto, en la parte resolutive de la providencia anotada, se agregaron los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, los cuales incluyen órdenes para v.gr. notificar la providencia; traslados; orden de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados; cumplimiento de deberes de las partes; reconocimiento de personería y; advertencia sobre la virtualidad de las actuaciones. No obstante, allí no se dispuso la admisión de la demanda.*

*Por lo anterior, con el fin de precaver futuras y posibles controversias formales sobre este punto de manera respetuosa se solicita a la señora Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Primera que adicione la parte resolutive del citado Auto I654/2023 de 22 de noviembre de 2023, con el fin de que se disponga expresamente sobre la admisión de la demanda, puesto que es la decisión resultante de la calificación de la demanda.*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho que se adicione el Auto I654/2023 de 22 de noviembre de 2023, en el sentido de agregar en la parte resolutive o decisoria de dicha providencia la determinación sobre la admisión de la demanda, tal y como obra en la parte considerativa (...)*”

Para efectos de claridad y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho hará unas precisiones en relación con los planteamientos sugeridos en la solicitud de adición impetrada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES.

### DE LA ADICIÓN DE PROVIDENCIAS QUE REGLAMENTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 287 del Código General del Proceso contempla la figura de la adición de providencias, y en relación con la adición de autos en particular, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Negrillas fuera de texto original.

En materia jurisprudencial, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, refiriéndose a la adición de las providencias judiciales, ha precisado que dicha figura tiene como objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso y sobre el cual no hubo manifestación en la providencia objeto de adición.

Se ha dicho adicionalmente por parte del Consejo de Estado lo siguiente en relación con la figura de la adición de providencias.

*“(…) La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella** (C.P.C., artículo 309). (...) De acuerdo con lo anterior es claro que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 30 de enero de 2013. Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01.

*que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión (...)*” Negrillas fuera de texto original.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que al ser presentada la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto objeto de adición (28 de noviembre de 2023), es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud, manifestando desde ya que en la presente decisión se negará lo peticionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos señalados en la solicitud no contribuyen a esclarecer o dilucidar conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ya que en el auto objeto de adición se especificó de manera concreta que el asunto de la referencia ha sido admitido y como consecuencia de ello, se ordenó realizar las notificaciones y requerimientos pertinentes.

Finalmente, el Despacho considera pertinente aclarar que no es de recibo la manifestación que hace la parte demandante en relación con “*futuras y posibles controversias formales sobre este punto*”, ello teniendo en cuenta que precisamente el auto mediante el cual se admitió la demanda se profiere a partir de un estudio de admisibilidad en ejercicio de la función de intermediación que ejerce esta Juzgadora.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de veintiocho (28) de noviembre de 2023. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a2dad3a630d825e370f881432eae6852881c434fd557463e281853dddf3ad**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-010/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230011400</b>
<b>DEMANDANTE: NATALIA JANNETH MORA TORO</b>
<b>DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**Asunto: ACLARACIÓN DE AUTO.**

Mediante auto de veintidós (22) de noviembre de 2023, este Despacho admitió el presente medio de control interpuesto por **NATALIA JANNETH MORA TORO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 011001 de 22 de junio de 2021, 000111 de 11 de enero de 2022 y 011847 de 23 de junio de 2022, este último mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa.

A través de escrito radicado el treinta (30) de noviembre de 2023, el abogado **DAVID JAIR PÉREZ VILLA**, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, presentó una solicitud de aclaración del auto de veintidós (22) de noviembre de 2023 mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia.

En el referido escrito el profesional del derecho señala que en el contenido de la providencia se consignó por error el nombre de **ANGELLY YURANY GALLO BEDOYA** como parte demandante, cuando el nombre de la actora corresponde al de **NATALIA JANNETH MORA TORO**.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la actora encuentra el Despacho que efectivamente se incurrió en un error de digitación en lo que refiere al nombre de la parte demandante, ya que el nombre correcto de la actora es el de **NATALIA JANNETH MORA TORO**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Despacho **ACLARARÁ** el auto de treinta (30) de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la parte actora dentro de la presente litis está conformada por la persona natural **NATALIA JANNETH MORA TORO**.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de veintidós (22) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50275ac350aaf3a2cff13805395f764a09c8cf8dc33fec743fc59f2c42d08fc5**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto I-001/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230013400</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES DAVANIC S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)</b>
<b>DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN 28 DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **SOCIEDAD INVERSIONES DAVANIC S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN 28 DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos contenidos en la Audiencia Pública de Fallo celebrada por la Inspección 28 Distrital de Policía el 08 de julio de 2021 dentro del expediente No. 2017523870101055E; Resoluciones Nos. 1501 de 08 de septiembre de 2022 y 1740 de 12 de octubre de 2022, esta última mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.
<b>Expedido por</b>	<b>Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación, Inspección Veintiocho (28 Distrital de Policía de Bogotá)</b>
<b>Decisión</b>	Declara contraventor a la firma INVERSIONES DAVANIC imponiéndole multa.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$50'000.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2023 fue acordado en la suma de \$1.160.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Expedición Resolución No. 1740 de 12 de octubre de 2022 mediante la cual la administración corrige un yerro contenido en la Resolución No. 1501 de 08 de septiembre de 2022, poniendo fin a la actuación administrativa.  Con base en la fecha de expedición del acto que puso fin a la actuación administrativa el fin de los 4 meses se cumplió el 30 de marzo de 2023. Interrupción <sup>3</sup> : 16/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 27 días. Constancia de no conciliación: 02/03/2023 Reanudación término <sup>4</sup> : 03/03/2023 Radica demanda: 02/03/2023. En oportunidad.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO**, identificado con C.C. No 79'141.928 y T.P. 42.673 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>7</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e5af3665b474a849583ecb894d02e9061efeb289de04719ac539b7e15dd6df**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto I-002/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024200</b>
<b>DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTELLANOS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO CASTELLANOS MUÑOZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 19513 del 17 de febrero de 2022 y 3880-02 del 18 de noviembre de 2022, esta última mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>JHON JAIRO CASTELLANOS MUÑOZ.</b>
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 25/11/2022 Interrupción <sup>2</sup> : 10/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 16 días. Constancia de no conciliación: 17/04/2023 Reanudación término <sup>3</sup> : 18/04/2023

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>4</sup> : 04 de junio de 2023. Radica demanda: 21/04/2023. En oportunidad.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f075f28e2c29d6954d09026ae77ec2e3b35c8bd06291e17c126029286793c**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto I-003/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230026000</b>
<b>DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEANDRO AYALA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO LEANDRO AYALA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 20428 del 06 de abril de 2022 mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <i>CESAR AUGUSTO LEANDRO AYALA</i> y 063-02 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor <b>CESAR AUGUSTO LEANDRO AYALA</b> .
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$1'406.400 no supera 500 smmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 25/01/2023 Interrupción <sup>2</sup> : 03/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 23 días. Constancia de no conciliación: 24/04/2023 Reanudación término <sup>3</sup> : 25/04/2023

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>4</sup> : 18 de julio de 2023. Radica demanda: 27/04/2023. En oportunidad.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f37ac1fe7b2b804a375dcc38434ca2a8200469ee0d04c5b716f421564cd6a4**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto S-006/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230052000</b>
<b>DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO SIERRA LEGUIZAMÓN</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – INSPECCIÓN DE POLICÍA 10F DE ENGATIVÁ</b>

**Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **HAROLD FERNANDO SIERRA LEGUIZAMÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – INSPECCIÓN DE POLICÍA 10F DE ENGATIVÁ**, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la Inspección de Policía 10F – Engativá – Bogotá.
- Auto del día 31 de enero de 2023 por medio del cual, la Inspección de Policía 10F de Engativá remite el expediente de la querrela policiva 2019 – 60 – 4890 – 100 – 224 E a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que dé inicio al proceso de cobro de multa y ejecute demolición.
- Auto o comunicación de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual la Inspección de Policía 10F de Engativá remitió el expediente de la querrela policiva 2019 – 60 – 4890 – 100 – 224 E a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, y a la Alcaldía Local de Engativá para que se hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta al señor Harold Fernando Sierra Leguizamón.

Mediante escrito radicado el once (11) de enero de 2024, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda. La referida solicitud será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el***

*retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afa3b9c3b7458c40de19d8f2a1ef89ee996abba0d46ce8ffe5d57a5454ce457**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto I-004/2024

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230060000</b>
<b>DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS</b>
<b>DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A JUECES DE LA SECCIÓN SEGUNDA  
– REPARTO .**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicita lo siguiente:

**“PRETENSIONES.**

*PRIMERA: Se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. SUB59406 del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), SUB 119878 del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y, DPE 9581 del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio de las cual no accedió y confirmó la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS.*

*SEGUNDA: Se declare que le asiste el derecho al RECONOCIMIENTO y PAGO de la pensión de sobrevivientes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS en su condición de hijo discapacitado de LUIS ALBERTO SANABRIA PABÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 5.414.*

*TERCERA: Se declare que le asiste el derecho al pago del RETROACTIVO PENSIONAL a mi poderdante CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS por parte de la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al incurrir en mora en el pago de las mesadas pensionales desde el mes de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta la fecha de presentación de la demanda (...)*

*Se condene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de la MESADA PENSIONAL de forma vitalicia a favor de CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.470.560) moneda legal colombiana (...)*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo que resolvió no acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del demandante CARLOS ALBERTO SANABRIA RIVAS.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia que surge a partir de la negativa por parte de la administración al no acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata, teniendo en cuenta que la pensión es una prestación social que se origina de una relación laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd96702bf7f471502c8910cd4df2bf5f6d2ebe5bdde7e654aacb4892e49400**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto I-007/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063400</b>
<b>DEMANDANTE : HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita lo siguiente:

*“PRIMERA. Se declare la nulidad parcial de la parte considerativa y del ARTÍCULO UNDECIMO de la Resolución No. RDP 010843 del 26 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se revoca una Resolución y se da cumplimiento a un fallo judicial...”, en lo que tiene con el Hospital Local de Puerto López E.S.E, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDA. Se declare la nulidad íntegra de la Resolución No. RDP 037501 del 09 de diciembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo undécimo de la resolución 10843 del 26 de marzo de 2018”.*

*TERCERO. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 034592 del 18 de noviembre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo undécimo de la resolución 010843 del 26 de marzo de 2018.*

*CUARTO. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004723 del 20 de febrero de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 10843 de 26 de marzo de 2018 (...)”*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se reintegren unos dineros pagados por parte del Hospital Local de Puerto López E.S.E.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los cuales conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

**ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;

**Sección primera.**

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;  
(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones (...)

**Sección cuarta.**

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Bajo este contexto, este Despacho que está asignado a la Sección Primera de este Circuito Judicial dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto por cuanto del contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el tema bajo estudio corresponde a la discusión acerca de si la demandante está o no obligada a cancelar unos valores correspondiente a cuotas por aporte patronal para derecho pensional ( parafiscales ) , dado que el el conocimiento de estos asuntos no radica en la Sección Primera de este Circuito Judicial sino en la Sección Cuarta , esta instancia judicial ordenará la remisión de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección IV .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

**TERCERO: DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c87b0624bd36b0d51c40095beeb585c94957fdcf34cd46b5ded9b86eecac48**

Documento generado en 17/01/2024 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>